

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2023-00181-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No.981

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 *ibídem*) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta la posibilidad de librar mandamiento de pago sin exigirse la presentación de los títulos base de ejecución de manera física, se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentran fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso, hasta su culminación o terminación.

2.- Como quiera que nos encontramos ante el cobro de una factura electrónica, se deben cumplir algunos requisitos exigidos por la DIAN, en vista de ello, se percata el despacho que, no se allega al expediente la constancia de que la factura electrónica objeto de cobro compulsivo, fue dada a conocer a la parte ejecutada, la cual se debía realizar por medio de correo electrónico debidamente autorizado por la misma, allegando de igual modo, constancia de lectura o acuso de recibido, con el fin de que el deudor conozca la existencia de las mismas.

3.- **Se deberá acreditar** que, el demandado se encuentra registrado ante la DIAN como una persona obligada a facturar electrónicamente, conforme lo dispone el art. 1 del Decreto 2242 de 2015.

4.- Debe darse cumplimiento a los preceptos legales del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula “*el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento que, se entenderá prestado con la petición que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara la*

evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar”.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente al Dr. WILLIAM DE JESUS BULA BITAR, portador de la T. P. No. 82.924 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LÉNIS.

JUEZ)

01)